



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos
Expediente No.: 1295-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SUPERMERCADO JUANES ALVAREZ
IDENTIFICACIÓN	13791064
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL DAVID ALVARES PINEDA
CEDULA DE CIUDADANÍA	13791064
DIRECCIÓN	CL 4 SUR 12B 03 BARRIO SEVILLA
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 4 SUR 12B 03 BARRIO SEVILLA
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Rafael Uribe Uribe
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 05 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 11 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 





Secretaría
SALUD

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

IV. DEPURACION POR DETECCION DE MULTIAFILICIONES DENTRO DEL REGIMEN SUBSIDIADO

De la revisión de los registros duplicados al interior de la base de datos del Régimen Subsidiado para detectar las multiafiliações, en la misma o diferentes ARS, dentro y fuera del Distrito Capital, se encuentra que para la base expedida el 1 de agosto con novedades de junio, acumulaba 18.637 registros duplicados con el régimen subsidiado, que representa el 1.3% de los afiliados a la fecha. Con el cruce realizado en el procesamiento actual se adicionan 102 registros que por presentar multiafiliação con subsidiado son suspendidos. Sobre la totalidad de estos (18.637) registros es necesario que a través de la ARS se ratifique la **fecha de carnetización** por reporte de novedades, para que bajo este parámetro se defina a qué ARS corresponde cada afiliado y a la vez sea tenido en cuenta en las reliquidaciones.

COD ARS	ARS	#
CCF018	CAFAM	762
CCF054	COMFENALCO	819
EPS002	SALUD TOTAL	4034
EPS014	HUMANA VIVIR	4697
EPS020	CAPRECOM	806
EPS026	SOLSALUD	1092
EPS030	SALUD CONDOR	450
EPS033	SALUD VIDA	893
ESS024	COOSALUD	860
ESS088	MUTUAL SER	1528
ESS091	ECOPOSOS	697
ESS133	COMPARTA	246
ESS164	PIAOS	20
UT_001	UNICAJAS	1791
TOTAL		18695

Los casos de duplicidad deben ser tenidos en cuenta en el proceso de reliquidaciones como reembolsos retroactivo durante el tiempo que fue pagado doble o como tramite de un reconocimiento de pago para aquellos casos en que aun suspendido la ARS por motivos de fuerza mayor (patología de alto costo) prestó el servicio. Actualmente se hizo el ajuste al sistema para conservar la activación del usuario e identificar la ARS con quien se presenta la multiafiliação.

Desconocido

- tiene envío 05/03/2018
Devuelto por el mismo
motivo



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-11-2018 02:51:56

Al Contestar Cite Este No.:2018EE99511 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGEL DAVID ALVAREZ PIN

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: PC. NOTIFICACION AVISO EXP 12952016-

012101
Bogotá DC.

Señor
ANGEL DAVID ALVAREZ PINEDA
Propietario y/o Responsable
SUPERMERCADO JUANES ALVAREZ
CL. 4 Sur 12 B - 03, Barrio Sevilla
Bogotá DC.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 12952016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ANGEL DAVID ALVAREZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13791064 - 1, con dirección de notificación judicial en la CL. 4 Sur 12 B - 03, Barrio Sevilla de esta ciudad, en su calidad Propietario y/o Representante legal del establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO JUANES ALVAREZ, ubicado en la CL. 4 Sur 12 B - 03, Barrio Sevilla de la ciudad de Bogotá DC. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió auto de pliego de cargos de fecha 11 de enero de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con quince (15) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus descargos o recursos si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexa (4 folios)
Proyectó Nury Jazmina G.

Cra. 32 No: 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE 12952016".

La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La presente investigación se adelanta en contra del señor ANGEL DAVID ALVAREZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13791064 - 1, con dirección de notificación judicial en la CL. 4 Sur 12 B - 03, Barrio Sevilla de esta ciudad, en su calidad Propietario y/o Responsable del establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO JUANES ALVAREZ, ubicado en la CL. 4 Sur 12 B - 03, Barrio Sevilla de la ciudad de Bogotá DC., y cuyo correo electrónico no registra.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Expendios y Depósitos de alimentos y bebidas No.1011372 de fecha 29-03-16 y la gestión preliminar realizada en la página web de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL, RUES y el número Dígito Verificador de la Cédula de Ciudadanía.

2. HECHOS

2.1 Mediante oficio radicado con el 2016ER23729 de fecha 05-04-16 (folio 1), proveniente del Hospital RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., se remite Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Expendios y Depósitos de alimentos y bebidas No. No.1011372 de fecha 29-03-16, en la que se emite concepto sanitario desfavorable al establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO JUANES, ubicado en la CL. 4 Sur 12 B - 03, Barrio Sevilla de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ciudad de Bogotá DC., de propiedad del ciudadano mencionado en el párrafo anterior.

2.2 En la citada Acta de Visita se registra que en el establecimiento se presentaban irregularidades sanitarias.

2.3 Que una vez esta Entidad tuvo conocimiento de la viabilidad de la presente acción, se lo comunicó al Investigado, mediante radicado 2017EE64177 de fecha 29-08-17.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Expendios y Depósitos de alimentos y bebidas No. No.1011372 de fecha 29-03-16.

3.2. Guía para vigilancia de rotulado NO. 1011372.

4. CARGOS:

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visita y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación a las disposiciones higiénico-sanitarias, por lo que se profieren los siguientes cargos:

4.1.CARGO PRIMERO: CONDICIONES DE SANEAMIENTO

Ítem 4.1-No cumple, plan incompleto, no presenta registros; contrario a lo preceptuado en la Ley 9 de 1979 Art. 207; "Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios".

Y en relación con la **Resolución 2674 de 2013 Art. 26**, "Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendia alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:



1. Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

2. Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente.

3. Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos”.

Ítem 4.4-No cumple, tanque 1000litros no hay soporte de lavado; vulnerando presuntamente la **Ley 9 de 1979, Art. 207**, “Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios”.

En relación con la **Resolución 2674 de 2013 Art. 6 “Condiciones generales**. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

Numeral 3.5, “El establecimiento debe disponer de un tanque de almacenamiento de agua con capacidad suficiente para un día de trabajo, garantizando la potabilidad de la misma”



Y **Art. 26 Ibidem** "**Plan de saneamiento**. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

Numeral 4 Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos".

Y en correlación con el **Decreto 1575 de 2007 Art. 10** "**Responsabilidad de los usuarios**. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.
2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.
3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y

Página 4 de 8



las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuario, así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda”.

4.2 CARGO SEGUNDO: PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

Ítem 8.3-No cumple, no se utiliza uniforme, incumpliendo presuntamente la **Ley 9 de 1979, Art. 265**, “En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas” y **Art. 277** “En los establecimientos a que se refiere este título los patronos, proporcionarán a su personal las instalaciones, el vestuario y los implementos adecuados para que cumplan las normas sobre higiene personal y prácticas sanitarias en el manejo de los productos”.

En correlación con la **Resolución 2674 de 2013 Art. 14 “Prácticas higiénicas y medidas de protección**. Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

Numeral 2. Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, este debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla. En ningún caso se podrán aceptar colores grises o aquellos que impidan evidenciar su limpieza, en la dotación de los manipuladores”.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia;
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Es de precisar que en caso de que en la visita de inspección se haya impuesto medida sanitaria de seguridad como decomiso, destrucción o cierre del establecimiento, estas no constituyen sanción y por el contrario obligan a adelantar el proceso administrativo que nos ocupa, el cual puede culminar con cualquiera de las sanciones ya indicadas, en virtud de lo establecido En el parágrafo del Art. 576 de la ley 9 de 1979, que a la letra dice; "Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

Ley 1437 de 2011, Artículo 50.- "*Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".



Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro del término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular Pliego de Cargos al señor ANGEL DAVID ALVAREZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13791064 - 1, con dirección de notificación judicial en la CL. 4 Sur 12 B - 03, Barrio Sevilla de esta ciudad, en su calidad Propietario y/o Responsable del establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO JUANES ALVAREZ, ubicado en la CL. 4 Sur 12 B - 03, Barrio Sevilla de la ciudad de Bogotá DC., por la posible infracción a las disposiciones higiénico sanitarias señaladas en el acápite 4, referente a los Cargos claramente especificados en este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudadas por Hospital RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señalizadas en la parte motiva de esta decisión

ARTICULO CUARTO Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELIZABETH COY JIMENEZ

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyecto: Nury Jazmina G.

Página 7 de 8





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha se notifica personalmente a _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 11 de enero de 2018, proferida dentro del Expediente: 12952016 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

